

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2018-01605

Evidenciado como se encuentra que en el auto que ordena el levantamiento de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con número de placas **JCX-665** adiado el 15 de julio de 2020, se omitió ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor y por ser procedente lo solicitado en escritos visibles a folios 20 y 24 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE** ;

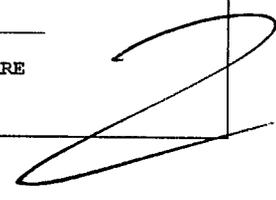
Corregir para adicionar el auto 15 de julio de 2020, en el sentido de decretar el **levantamiento de la orden de aprehensión** que pesa sobre el vehículo identificado con placas **JCX-665** objeto de embargo, orden que fue decretada por auto de 28 de noviembre de 2019 (fl. 8).

Expídanse los oficios a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**, el cual **solo deben ser entregado por secretaría al Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARÍA**.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>015</u> de fecha <u>19 MAR 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera (Cundinamarca);

18 MAR 2021

Proceso No. 2016 – 00306

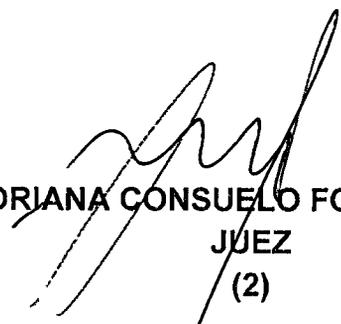
Teniendo en cuenta, que el partidor designado no ha cumplido con el trabajo encomendado y con el fin de continuar con el trámite procesal, el Juzgado dispone:

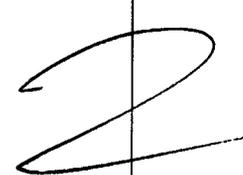
1.- Relevar del cargo de partidor a **FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ**.

2.- Se designa de la lista de auxiliares de la justicia como partidora de la masa herencial a la profesional del derecho **MARIA DORIS DIAZ CORREALES**, identificada con C.C. N° 51.978.079; T.P N° 188414 del C.S de la J, dirección **calle 7 A Bis N° 78 H-95 INTERIOR 9 APARTAMENTO 318 BARRIO CASTILLA** de la ciudad de Bogotá; teléfono: **2815294** y dirección electrónica de notificación **fenix.evidencias@hotmail.com**.

Por secretaria, líbrese comunicación a la partidora designado, advirtiéndole que la aceptación deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y cuenta con diez (10), días para que rehaga la partición conforme a los inventarios y avalúos presentados, so pena de las sanciones que hubiere lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>015</u> de fecha 19 MAR 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
--

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera (Cundinamarca);

18 MAR 2021

Proceso No. 2016 – 00306

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la heredera reconocida dentro del presente asunto **NUBIA CARMENZA ALVAREZ DE GALLO** en escrito que antecede, es necesario precisar lo siguiente:

El art. 121 del C. G. P. prevé que *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” (...); siendo “nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (inciso 6°)*

Dilucidado lo anterior, corresponde al Despacho analizar si se incurrió en una irregularidad capaz de generar la pérdida de competencia alegada, para lo cual se le pone de presente al profesional del derecho que, si bien por auto de 20 de junio de 2016 se declaró abierto y radicado el proceso de sesión intestada de la causante **ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO** y por auto de esa misma fecha se ordenó el emplazamiento de la heredera determinada **MARIA HELENA ALVAREZ DE GALLO**.

Tan solo hasta el 31 de agosto de 2017 se hizo efectiva la notificación de la heredera determinada a través Del curador ad-litem designado como da cuenta de ello el acta de notificación personal a curador obrante a folio 40 del plenario

En audiencia de fecha 24 de abril de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos (fl. 46) los cuales se aprobaron mediante proveído de 2 de agosto y en el cual se designó partidor , por autos de 26 de noviembre de 2019 y 24 de febrero de 2020 se requirió al auxiliar de la justicia para que procediera a realizar el trabajo encomendado y finalmente por auto de 16 de diciembre pasado se ordenó a secretaría enviar el oficio N° 0694 de 13 de marzo de la misma calendatura al partidor

Puestas en este estado las cosas, emerge con claridad meridiana que aquí no se encuentra estructurada la causal alegada, por las razones que pasan a analizarse:

Quien fungía como juez del Despacho para el día 31 de agosto de 2018 fecha en la que se cumplía un año de la notificación de la heredera determinada a través de curadora ad-litem, fue nombrada para ejercer el cargo a partir del 4 de abril de 2018 desempeñándolo hasta el 25 de septiembre de 2019 por designación de una nueva titular; la actual juez fue posesionada el 13 de enero de la presente anualidad; luego la fecha desde la cual se ha de contabilizar el término de un año que señala el art. 121 del C. G. para resolver de fondo debe hacerse desde la posesión de cada una de las funcionarias que han fungido como jueces civiles municipales de Mosquera, por separado, es decir, que los términos deben empezarse a contar desde el momento de la posesión de cada una de ellas, con la posibilidad de adicionar el término

establecido en el citado normado por (6) meses más; lo que de suyo descarta la existencia de pérdida de competencia deprecada.

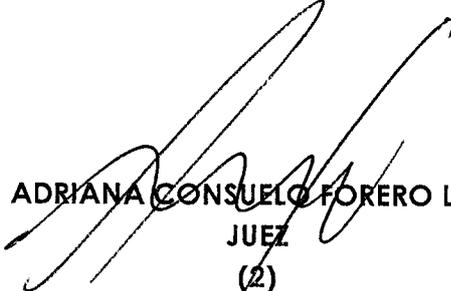
Y es que además al proceso se le ha dado el trámite que corresponde en cada una de sus etapas, sin que el apoderado de la heredera reconocida **NUBIA CARMENZA ALVAREZ DE GALLO** hubiese presentado reparo alguno con los medios que el legislador le ha puesto a su alcance respecto de las providencias que se han proferido.

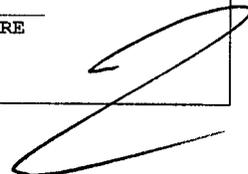
En materia de nulidades la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 julio 2007, rad 1989-09134-01, precisó lo siguiente:

«Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'.

Vertido lo acabado de señalar, se niega la remisión del expediente al juez que sigue de turno en razón automática de pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>015</u> de fecha 19 MAR 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

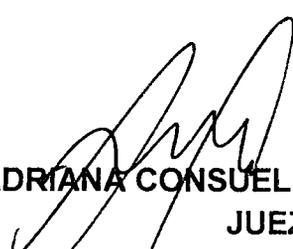
Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2016-00346

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,



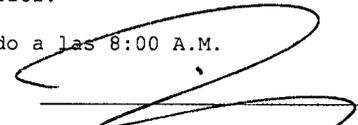
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 015 de fecha
19 MAR 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2016-01117

Como quiera que los señores **GERMÁN ANTONIO POLANCO SALCEDO** y **YUSLADY ELVIRA MORENO CÉSPEDES** se notificaron del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2017 a través de curador ad-litem, quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

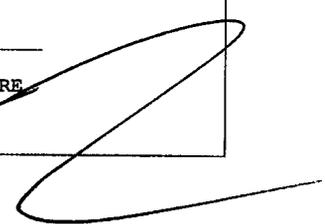
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidanse señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>015</u> de fecha <u>19 MAR 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

OB

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre el subsidiario de apelación incoados en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio por terminada la demanda por desistimiento tácito.

Como sustento del recurso, indica el censor que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado a través de curador ad-litem, quien mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2019 contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito,

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente,

Sin entrar en ondas consideraciones y con el fin de decidir el recurso, el juzgado advierte que se incurrió en error al proferir la providencia impugnada, en el entendido que no obstante **los demandados GERMÁN POLANCO SALCEDO y YUSLADI ELVIRA MORENO se notificaron personalmente del auto de apremio a través de curador ad-litem** el 25 de noviembre de 2019, contestando la demanda el día 6 de diciembre de 2019 sin que propusiera medios exceptivos; por error involuntario a través de auto de 10 de febrero de 2020, **tan solo se tuvo por notificada a la demandada YUSLADI ELVIRA MORENO.**

De lo que se sigue que resultaba inviable que invocando el numeral 1 del art. 317 ibidem (fl. 72), se requiriera a la parte demandante para que procediera la notificación de **GERMÁN ANTONIO POLANCO SALCEDO**, porque se itera ésta ya se había surtido.

Encontrando el Despacho acierto en los argumentos del impugnante, se revocará la providencia objeto de censura.

Y por haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

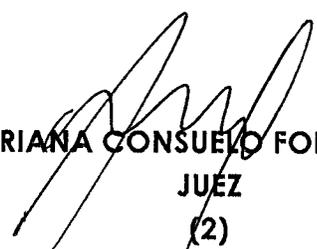
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En providencia separada se continuó con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 015 de fecha
19 MAR 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

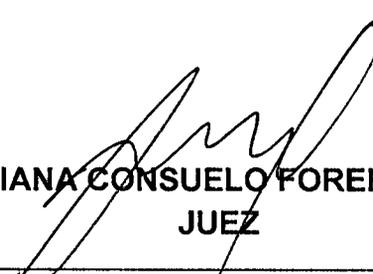
Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2016-01458

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra auto de fecha 25 de septiembre de 2020, **por extemporáneo** (inciso 3 art. 318 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

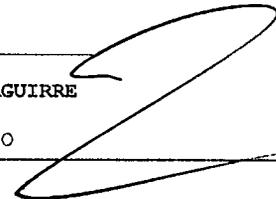
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 015 de fecha
19 MAR 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, **18 MAR 2021**

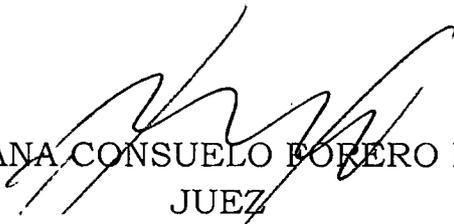
Proceso 2017 – 01033

Conforme a la petición que antecede (fl.17 cautelar) y por encontrarse precedente, se dispone:

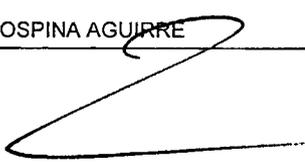
Por Secretaria elabórese nuevamente el oficio de levamiento de la medida cautelar conforme a los dispuesto en auto de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl.20), para que sea tramitado por el peticionario.

Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.-


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015 Hoy 19 MAR 2021
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2017-01195

Sería del caso entrar a resolver de fondo el presente asunto, de no ser, porque el Despacho observa en la sabana de títulos judiciales obrante a folio 41 del cuaderno principal, la existencia de dineros consignados para este proceso los cuales superan en gran medida el valor de las sumas por las cuales se libró auto de apremio el 25 de enero de 2018, en consecuencia y como quiera que se dan los presupuesto del inciso 3 del art. 461 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte demandada para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue las liquidaciones de crédito y de costas para que con base en ella se verifique si hay lugar a dar por terminada la presente ejecución.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Finalmente, póngase de presente a la parte actora la sabana de títulos judiciales obrante a folio 42, para que se pronuncie **expresamente** y si es del caso allegue solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

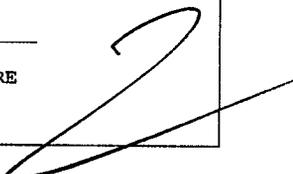

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 015 de fecha
19 MAR 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2018-00456

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 403 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 ibidem, la cual se encontraba programada para el día 16 de marzo de 2021 (auto 20 de octubre de 2020), en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del **COVID-19** y de conformidad con el acuerdo **Nº PCSJA21-11709 expedido el 8 de enero de 2021 por la Presidencia Del Consejo superior de la Judicatura y el acuerdo Nº CSJCUA21-1 del 8 de enero expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca**, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho señala el día MIÉ (3) del mes de JUNIO del año 2021 a la hora de las 9:30 AM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos.

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 015 de fecha 19 MAR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

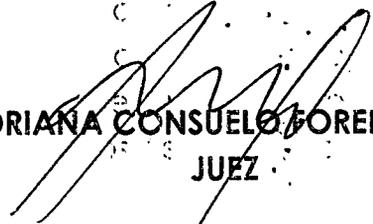
PROCESO No. 2018-00707

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sería el caso entrar a pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada (fls 150 a 153), de no ser, porque le asiste la razón al profesional del derecho en sus afirmaciones teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2 del art. 11 del decreto 806 de 2020, por lo que, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal el Juzgado DISPONE:

Secretaría elabore el oficio ordenado en auto de fecha 1 de octubre de 2020 (fl. 148) **y proceda a su diligenciamiento**, dejando las constancias de rigor.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada, al Dr. **JOHN ALEXANDER RAMIREZ VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 151).

CÚMPLASE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

qu
e
pone
razó
mvs
regu
s. coc
edici
me
de, di
pod

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2018-00772

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 403 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 ibidem, la cual se encontraba programada para el día 9 de marzo de 2021 (auto 20 de octubre de 2020), en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del **COVID-19** y de conformidad con el acuerdo N° PCSJA21-11709 expedido el 8 de enero de 2021 por la Presidencia Del Consejo superior de la Judicatura y el acuerdo N° CSJCUA21-1 del 8 de enero expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho señala el **día 25 de marzo de 2021 a la hora de las 9: 30 am**, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAM (art. 7 del Decreto 806 de 2020)**.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibidem*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 015 de fecha
19 MAR 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

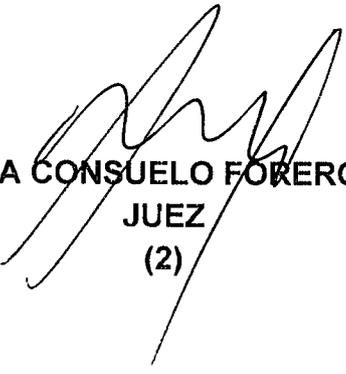
Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2019-01311

Secretaría elabore el oficio ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl. 67) y proceda a su diligenciamiento. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

18 MAR 2021

PROCESO No. 2019-01311

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta en nombre propio por el señor **VICTOR ERNESTO CATAMA**, y como apoderado de **MARLON DAVID MARTÍNEZ** en contra del auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G., se decretaron pruebas, negándose el testimonio de RAUL EDUARDO LOPEZ REINA solicitado por la parte demandada a falta de los requisitos establecidos en el art. 212 *Ibíd.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que los hechos de prueba saltan a la vista por lo que recabar en ellos es caer en redundancia porque son la base del presente asunto, además, la versión del testigo es clarificante a la hora de resolver de fondo. Y que en lo referente al domicilio y residencia del mismo es conocida en autos, siendo además su compromiso lograr su comparecencia, que en cuanto a la identificación esta se encuentra establecida.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Para resolver es oportuno precisar que la los testimonios como cualquier otra prueba debe cumplir algunas exigencias consagradas en las normas procedimentales en cuanto a la manera como deben solicitarse, ordenarse y practicarse.

Específicamente el art. 212 del C. G. del P. ordena que cuando se pidan testimonios "*deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba*" (Inciso 1°); **condicionando su decreto por disposición del art. 213 *Ibíd.* al cumplimiento de tales exigencias**, es decir que solo en presencia de las mismas, procederá tal decreto. Así reza el citado artículo 213: "*si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el Juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia que corresponda*".

Y es que precisamente para verificar la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes, se requiere la enunciación a lo menos somera de lo que con estas se pretende demostrar, pues no de otra manera podría el juez establecer si procede o no su decreto porque en caso de ocurrir

esto último ordenará su rechazo de plano, con fundamento en el art. 168 de la misma obra.

1305 MAR 21

Y Si lo anterior no fuese suficiente débese agregar que si bien el impugnante asegura que en relación al domicilio y residencia del testigo es conocida en autos y que en cuanto a la identificación esta se encuentra establecida; no se observa que en el acápite de pruebas **del escrito de contestación** al solicitar el testimonio del señor **RAUL EDUARDO LOPEZ REINA** indique su identificación, dirección de domicilio, residencia o lugar de ubicación donde pueda ser citado.

Las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se denegará su concesión por ser este asunto de única instancia, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 17 en concordancia con el art. 321 del C.G.P.

t

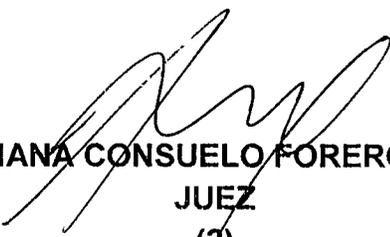
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del 25 de septiembre de 2020, visible a folio 67, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 015 de fecha
19 MAR 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

OB